

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
SAN JUAN, PUERTO RICO



OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

CASO NÚM.: 23-11

Querellante

v.

JUAN LUIS RODRÍGUEZ REYES

Querellado

SOBRE: VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 4.2, INCISOS (g) y (s) DE LA LEY ORGÁNICA DE LA OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL DE PUERTO RICO, LEY NÚM. 1 DE 3 DE ENERO DE 2012, SEGÚN ENMENDADA

QUERELLA

AL HONORABLE FORO ADMINISTRATIVO:

COMPARECE la parte querellante, Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico (en adelante OEG), por conducto de la representación legal que suscribe, y ante este Honorable Foro Administrativo muy respetuosamente **EXPONE, ALEGA Y SOLICITA:**

1. Esta querella se presenta al amparo de la Ley Orgánica de la Oficina Ética Gubernamental de Puerto Rico, Ley Núm. 1 de 3 de enero de 2012, según enmendada, en adelante Ley Núm. 1-2012; la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada; y del Reglamento Sobre Asuntos Programáticos de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico, Núm. 8231 del 18 de julio de 2012.
2. El querellado es el agrónomo Juan Luis Rodríguez Reyes, en adelante Querellado o Agro. Rodríguez Reyes, mayor de edad, residente en la [REDACTED] [REDACTED] y con última dirección postal conocida en el [REDACTED] [REDACTED] Su último número de teléfono conocido es [REDACTED] [REDACTED] y sus últimas direcciones de correos electrónicos conocidas son: [REDACTED]
3. Desde el 1 de enero del 2021 hasta el 15 de enero de 2021, el Querellado ocupó un puesto de carrera como Subdirector del Programa de Infraestructura Rural y Mejoras Permanentes, incorporado a la Autoridad de Tierras por virtud de la transferencia al amparo de la Ley Núm. 4 de 26 de julio de 2010, conocido como el Plan de Reorganización del Departamento de Agricultura de 2010, en adelante Ley Núm. 4-2010. Los supervisores del Agro. Rodríguez Reyes eran la Lcda. Dorally Rivera Martínez y el director del Programa de Infraestructura

Rural y Mejoras Permanentes, en adelante Programa o PIR, el Ing. Miguel Santiago Irizarry.

4. A partir del 16 de enero de 2021 hasta el presente, el Querellado se encuentra sujeto a una licencia sin sueldo del mencionado puesto de carrera porque se desempeña como Administrador de la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias, en adelante ADEA.
5. Al momento en que ocurren los hechos que nos ocupan, el Querellado ocupaba un puesto de confianza como Director Ejecutivo de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico, en adelante ATPR. El Querellado ostentó dicho cargo desde el 9 de enero de 2017 hasta el 1 de septiembre de 2020. Luego, fue nombrado Director Ejecutivo Interino de la ATPR del 4 de septiembre de 2020 al 31 de diciembre de 2020. Durante ese tiempo el Agro. Rodríguez Reyes estuvo bajo la supervisión del Agro. Carlos Flores Ortega, en aquel entonces, Secretario de Agricultura y Presidente de la Junta de Gobierno de la ATPR.
6. En virtud del artículo 4 de la Ley de Tierras de Puerto Rico, Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada, en adelante Ley Núm. 26-1941, 28 L.P.R.A. §244, surge el puesto de Director Ejecutivo de la ATPR, quien será nombrado por la Junta de Gobierno. Dentro de ese marco, el estatuto dispone: "Cada director ejecutivo será el primer funcionario [...], y **desempeñará los deberes**, y tendrá las responsabilidades y autoridades **que sean prescritas por la autoridad nominadora**". (Énfasis nuestro)
7. De ahí que el artículo VI del Reglamento de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico del 29 de abril de 1959, según enmendado, prescribe los deberes, responsabilidades y autoridades del Director Ejecutivo de la Autoridad de Tierras, a los cuales estaba sujeto el Querellado. En lo pertinente, se destacan los siguientes:¹
 - a. **Ejecución de la política, planes y programas** aprobados por la Junta, a la que será directamente responsable.
 - b. **Administración, supervisión y dirección de los asuntos** de la Autoridad y de todas las pertenencias de ésta.
 - c. **Supervisión de todos los departamentos**, divisiones y unidades funcionales de la Autoridad.
 - d. Vendrá obligado a rendir un informe mensual a la Junta de Gobierno, [...], en el cual indique el estado financiero de la Autoridad.
 - e. Tendrá autoridad para **comparecer** a nombre y en representación de la Autoridad [...] **en los** contratos, escrituras, **documentos** o instrumentos que sea **necesario otorgar para llevar a cabo las funciones** que la ley y este reglamento le impone o autorizan.
 - f. Modificar los términos, condiciones o disposiciones de cualquier contrato, convenio, pacto o documento de

¹ Incisos B, C, I2, I4, 20-21 del Artículo VI del Reglamento de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico del 29 de abril de 1959, según enmendado.

cualquier naturaleza en que [empresa] la Autoridad con cualquier entidad, siempre que él considere necesaria o conveniente tal acción para ayudar a facilitar las operaciones del negocio [...]”.

- g. **Establecer, hacer cumplir, modificar, ampliar y/o suplementar cualesquiera de las reglas o reglamentaciones internas de la Autoridad [...]**, siempre y cuando no esté en conflicto con la ley o con la determinación de la política básica previamente indicada o aprobada por la Junta con relación a cualquiera de dichos asuntos. [...]
- h. **[D]elegar cualesquiera o todos los poderes** que anteceden y/o cualesquiera de los poderes **generales y facultades como Director Ejecutivo, a cualquier funcionario** ejecutivo o funcionario de la Autoridad, indefinidamente, por tiempo limitado o², **durante su ausencia por** razones de enfermedad, vacaciones, incapacidad temporera, viaje o **cualquier otra causa**, a menos que la Junta provea otra cosa.
- i. [P]odrá **delegar en cualquier funcionario** ejecutivo o funcionario **de la Autoridad, poder para firmar, ejecutar y despachar en** beneficio y en **nombre de la Autoridad aquellos** contratos, escrituras u otros **documentos** que sean necesarios o requeridos para llevar a cabo cualquier transacción, negocio o actividad de la Autoridad previamente aprobado y autorizado por el Director Ejecutivo de acuerdo con la autoridad delegada a éste por la Junta por medio de esta delegación de poderes o por cualquier reglamento o resolución o cualquier otra determinación escrita.
- j. **Firmar, ejecutar, y despachar en favor de la Autoridad**, cualquier y todas las escrituras públicas, contratos, convenios, compromisos, **documentos** o instrumentos **de cualquier forma o naturaleza** que sean necesarios, propios o convenientes **para el ejercicio o descargo de cualquiera de los poderes** aquí enumerados o de cualesquiera poderes adicionales que se concedan en el futuro al Director Ejecutivo.

Íd. (Énfasis nuestro)

- 8. En consideración a lo expuesto, el Querellado es servidor público, según lo define el Artículo 1.2 (gg) de la Ley Núm. 1-2012, *supra*.
- 9. De la normativa previamente aludida se desprende que el Querellado, como Director Ejecutivo, era la autoridad nominadora de la ATPR. A tal efecto, tenía la facultad de supervisar, comparecer, firmar, ejecutar, despachar, perfeccionar, obligar y/o autorizar las acciones, transacciones o negocios jurídicos que fueran necesarios para el PIR, una vez es transferido a dicha Agencia.
- 10. El 10 de junio de 2019, el Querellado, presentó una comunicación ante el Área de Asesoramiento Jurídico y Litigación, en adelante AAJL, de la OEG mediante la cual informaba de su relación sentimental de años con la señora Yesimar

² Enmienda Núm. III del 11 de julio de 1960, al inciso C-20 del artículo VI del Reglamento de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico del 29 de abril de 1941.

Rivera Reyes, en adelante Sra. Rivera, quien era contratista independiente del Programa desde el 26 de enero de 2017. En vista de ello, hizo constar su inhibición de todo asunto relacionado con la Sra. Rivera.

11. Posteriormente, el 24 de junio de 2019, el Agro. Rodríguez Reyes suscribió un documento de inhibición. En esencia, estableció los siguientes parámetros a los cuales estaba sujeta su inhibición, a saber:
 - a. [Que se abstendría de intervenir en] cualquier contratación, determinación, acuerdo, o fiscalización de los servicios [que presta la Sra. Rivera al Programa], mientras se desempeñara como Director Ejecutivo de la ATRP y funcionario encargado de dicho Programa.
 - b. Consignó no estar presente en reuniones donde se discutan asuntos relacionados con su compañera que pudiese representar o generar conflictos de intereses.
 - c. Que se refrenaría de aconsejar o de asesorar, directa o indirectamente, y tanto oficial como extraoficialmente, dentro de la entidad sobre cualquier aspecto relacionado a la contratación o fiscalización de los servicios prestados y que preste [la Sra. Rivera].
 - d. Por todo lo cual, delegó todos estos asuntos en el Agro. Carlos Flores Ortega como, el entonces, Secretario del Departamento de Agricultura y Presidente de la Junta de Gobierno de la ATRP.
12. Así las cosas, el 3 de julio de 2019, la OEG expidió el Mecanismo de Inhibición MI-20-002, donde acogió el documento presentado por el Querellado, al cumplir con los parámetros establecidos en el artículo 4.5 de la Ley Núm. 1-2012, y lo hizo formar parte del Registro de Mecanismos de Inhibición. Del mismo modo, instruyó a que se expidiera copia fiel y exacta de éste a la ATRP. También, exhortó al Querellado a **"cumplir fiel y cabalmente" con la inhibición para evitar "en todo momento el conflicto de intereses y hasta la apariencia del mismo"**. (Énfasis nuestro)
13. La Sra. Rivera es soltera, mayor de edad y residente en la Carretera número 6602, Km. 1.8 Barrio Ángeles, Utuado, Puerto Rico 00641.
14. La Sra. Rivera comparte la residencia localizada en la dirección antes mencionada con su pareja consensual el Agro. Rodríguez Reyes desde verano de 2017.
15. La Sra. Rivera es identificada en el Informe Financiero del año 2020 que presentó el Querellado ante la OEG como miembro de su unidad familiar, conforme lo define el artículo (hh) de la Ley Núm. 1-2012, *supra*.
16. Allí el Querellado declaró que el cargo que ocupaba en la ATRP era como Director Ejecutivo, denominó a la Sra. Rivera como compañera consensual, e informó que ella ocupaba un puesto como contratista en la ATRP.
17. Por virtud de contratos perfeccionados anualmente, la Sra. Rivera prestó servicios profesionales de consultoría administrativa para el PIR desde el 1 de

julio de 2019 hasta marzo de 2022, cuando fue designada como Ayudante Especial del Director Ejecutivo Interino de la ATPR.

18. La enmienda de contrato 2020-000011-A, entre la ATPR y la Sra. Rivera se perfeccionó el 26 de julio de 2019, con vigencia hasta el 30 de junio de 2020. En dicho contrato compareció el Agro. Carlos A. Flores Ortega, el entonces Secretario de Agricultura, en su capacidad como Presidente de la Junta de Gobierno de la ATPR. La cuantía de dicho contrato era de treinta y dos mil (\$32,000) dólares.
19. A los fines de dar continuidad a la relación contractual con la Sra. Rivera, el 23 de junio de 2020, el Agro. Carlos Flores Ortega suscribió el contrato 2021-000014, en representación de la ATPR. Dicho contrato entraría en vigor a partir del 1 de julio de 2020 hasta el 30 de junio de 2021.
20. Es menester mencionar que la normativa ordena que los contratos mayores de diez mil dólares (\$10,000) sean aprobados o autorizados por la Oficina de Gerencia y Presupuesto (en adelante OGP), y la Oficina de la Secretaría de la Gobernación. Art. 18 de la Ley para Atender la Crisis económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 3-2017, 3 L.P.R.A. §9408. Secretaría de la Gobernación, Procedimiento para la Autorización Previa de Contratos de Servicios Profesionales o Comprados en Exceso de Diez Mil (10,000) Dólares, Memorando Núm. 2017-001, en las páginas 1-10 (30 de enero de 2017). Oficina de Gerencia y Presupuesto, OGP, Procedimiento para la Autorización Previa de Contratos de Servicios Profesionales o Comprados en Exceso de Diez Mil (10,000) Dólares, Carta Circular 141-17, en las páginas 1-10 (30 de enero de 2017).
21. A esos efectos, el 28 de mayo de 2020, la Directora de Finanzas de la ATPR, Sra. Nilsa Rodríguez Rivera, presentó una solicitud de aprobación del contrato para la consideración de la OGP y la Secretaría de la Gobernación mediante la plataforma electrónica conocida como Procesamiento de Contratos (PCo, por sus siglas).
22. Esto en cumplimiento con el procedimiento establecido para estos fines por la Secretaría de la Gobernación mediante el Memorando Núm. 2017-001, *supra*, y la OGP en la Carta Circular 141-17, *supra*, pues el contrato en cuestión se perfeccionaría por la cuantía de cuarenta y dos mil dólares (\$42,000), y estaría vigente desde 1 de julio de 2020 al 30 de junio de 2021.
23. Como parte de los documentos anejados a la solicitud de aprobación del contrato 2021-000014, se incluyó la comunicación emitida por la OEG donde se hacía constar la presentación del Mecanismo de Inhibición, MI-20-002, por parte del Querellado con respecto a todo asunto relacionado con la Sra. Rivera.

24. Así las cosas, el 1 de septiembre de 2020, el Querellado redactó y envió un correo electrónico al Sr. Antonio Pabón Batlle, entonces Secretario de la Gobernación, e incluyó en la comunicación al señor Pablo L. Peña Antonmarchi, Ayudante Ejecutivo en la Secretaría de la Gobernación.
25. En el mencionado correo electrónico, el Agro. Rodríguez Reyes les da seguimiento a las solicitudes de aprobación de contratos de servicios profesionales para la administración del Programa de Infraestructura Rural y Mejoras Permanentes presentados mediante la plataforma electrónica PCo.
26. Allí expuso que los contratistas se encontraban trabajando pero que los fondos para sufragar el costo vencían el 30 de septiembre de 2020. Por lo que el Querellado abogó que "para dar continuidad a los proyectos de construcción y entrega de materiales [,] necesitamos la aprobación de los PCo sometidos".
27. A tal efecto, el Agro. Rodríguez Reyes adjuntó como parte del correo electrónico un listado en el que se hacía constar el nombre de los contratistas del PIR con los respectivos PCo correspondiente a las solicitudes de aprobación de contratos sometidas a la Secretaría de la Gobernación y la OGP para cada uno de ellos.
28. Surge del mencionado listado que formaba parte de la comunicación electrónica que redactó y envió el Querellado a la Secretaría de la Gobernación que el primer contratista nombrado es la señora Yesimar Rivera Reyes, con número de PCo 20200522004.
29. En atención a esto, el 11 de septiembre de 2020, el entonces Secretario de la Gobernación, señor Antonio Pabón Batlle, dirigió una comunicación al Agro. Rodríguez Reyes. Allí le notificaba que entre las solicitudes de aprobación de contratos a las cuales les había dado seguimiento se encontraba la solicitud de la señora Yesimar Rivera Reyes, para quien el Querellado había presentado un mecanismo de Inhibición ante la OEG, y la comunicación expedida por dicha entidad gubernamental obraba en la solicitud radicada mediante la plataforma electrónica de PCo.
30. Si bien el entonces Secretario de la Gobernación, señor Antonio Pabón Batlle, tomó conocimiento de lo notificado por el Agro. Rodríguez Reyes, le instó a cumplir cabalmente con el documento de inhibición que fue presentado y aprobado por la OEG. En palabras del señor Antonio Pabón Batlle: "**Rechazamos tenazmente acciones que pongan en duda la imparcialidad en la función gubernamental** y recalamos el más estricto cumplimiento con la Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico, [...]".
31. Por lo cual devolvió el listado con el nombre de los contratistas del PIR con los respectivos números de PCo correspondientes a las solicitudes de aprobación de los contratos, al entonces Secretario del Departamento de Agricultura, y

Presidente de la Junta de Gobierno de la ATPR, Agro. Carlos A. Flores Ortega. Pues, fue la persona designada por el Querellado para atender todos los asuntos relacionados con la Sra. Rivera.

32. En vista de esto, la actuación del Querellado configuró una violación al Artículo 4.2 (s) de la Ley Núm. 1-2012, *supra*, el cual establece:

Un servidor público **no puede llevar a cabo una acción que ponga en duda la imparcialidad e integridad de la función gubernamental.** (Énfasis nuestro). 3 L.P.R.A. §1857a (s)³

33. Conviene precisar que al enviar el correo electrónico dando seguimiento a la solicitud de autorización del contrato con número de PCo 20200522004, correspondiente a la señora Yesimar Rivera Reyes, el Querellado intervino directamente en la contratación de su pareja consensual, atentando contra la imparcialidad e integridad de la institución gubernamental para la cual trabajaba al momento de ocurrir estos hechos.

34. Así las cosas, el 27 de octubre de 2020, la solicitud de autorización del contrato a favor de la señora Yeimar Rivera Reyes fue aprobada por la OEG y la Secretaría de la Gobernación. El mencionado contrato entre la señora Yesimar Rivera Reyes con la ATPR se perfeccionó el 28 de octubre de 2020, por virtud de la enmienda 2021-000014A.

35. Adviértase que, mediante la comunicación de seguimiento a la solicitud de autorización en la Secretaría de la Gobernación, enviada por correo electrónico, el Agro. Rodríguez Reyes intervino directamente en la contratación de su pareja consensual, la señora Yesimar Rivera Reyes. Esto en evidente conflicto de interés que resultó en la obtención de un beneficio para sí y para un miembro de su unidad familiar con quien comparte su residencia.

36. Tal actuación es contraria a lo establecido por el Querellado en el documento de inhibición que fue presentado y aprobado por la OEG. En vista de que le correspondía al entonces, Secretario del Departamento de Agricultura y Presidente de la Junta de Gobierno de la ATPR, Agro. Carlos A. Flores Ortega, dar seguimiento a la solicitud de autorización del contrato presentada mediante la plataforma electrónica de PCo, pues fue la persona designada por el Agro. Rodríguez Reyes para atender todos los asuntos relacionados con su pareja consensual, la Sra. Rivera.

37. Con su conducta, el Querellado violó, **el Artículo 4.2 (g)** de la Ley Núm. 1-2012, *supra*, el cual dispone:

Un servidor público **no puede intervenir, directa o indirectamente, en cualquier asunto en el que él, tenga un conflicto de intereses** que resulte en la obtención de un beneficio para él. **Tampoco un servidor**

³ El artículo 4.2 (s) ha sido interpretado como que la referida disposición legal impide hasta la apariencia de que se utilice la posición oficial para fines privados contrarios con el servicio público.

público puede intervenir directa o indirectamente, en cualquier asunto en el que un miembro de su unidad familiar, su pariente, su socio o una persona que comparte su residencia, tenga un conflicto de intereses que resulte en la obtención de un beneficio para cualquiera de ellos. [...] (Énfasis nuestro). 3 L.P.R.A. §1857a (g)

38. Además, el Querellado, valiéndose de las facultades de su cargo como Director Ejecutivo de la ATPR, envió el correo electrónico dando seguimiento a la solicitud de aprobación del contrato de la señora Yesimar Rivera Reyes, a sabiendas de la relación consensual que sostienen ambos.
39. Así, impulsaba un beneficio pecuniario para un miembro de su unidad familiar con quien comparte su residencia, su pareja consensual, la señora Yesimar Rivera Reyes, en evidente conflicto de intereses.
40. Tal actuación del Agro. Rodríguez Reyes, en evidente conflicto de intereses, redundó en un beneficio pecuniario para su pareja consensual, la señora Yesimar Rivera Reyes, quien obtuvo una compensación máxima de \$37,275, por concepto del contrato número 2021-000014A, perfeccionado a su favor con la ATPR.

REMEDIOS SOLICITADOS Y ADVERTENCIAS

La parte querellante solicita la imposición de una multa, hasta el máximo permitido en la ley, por cada infracción demostrada. Además, y de conformidad con el Artículo 4.7 de la Ley Núm. 1-2012, *supra*, se solicita a la Dirección Ejecutiva que imponga las siguientes medidas administrativas en los casos que aplique:

1. Se ordene a la agencia concernida que efectúe un descuento de la nómina del servidor público infractor, hasta completar el pago de la multa impuesta, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.3 (q) de la Ley Núm. 1-2012, *supra*. 3 L.P.R.A. §1855b (q).
2. Se ordene la retención y descuento al Departamento de Hacienda, a los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y de la Judicatura, y a cualquier otro Sistema de Retiro Público, a la Asociación de Empleados del Gobierno de Puerto Rico y a la autoridad nominadora, contra todos los fondos acumulados del servidor o el exservidor público a los fines de dar cumplimiento a la multa administrativa final y firme que le fuere impuesta, según lo establece el Artículo 2.3 (q) de la Ley Núm. 1-2012, *supra*. *Íd.*

Lo anterior, luego de la celebración de una vista en sus méritos, donde la parte querellada tendrá derecho a:

1. Comparecer por derecho propio o a estar representada por abogado autorizado para ejercer la profesión legal en Puerto Rico;
2. Presentar evidencia y confrontar testigos;

3. Una decisión basada en el expediente oficial del caso; y
4. Una adjudicación imparcial.

La parte querellada tendrá un término de **veinte (20) días** para contestar las alegaciones de esta querrela. De no comparecer a alguna etapa del procedimiento se podrá continuar sin su participación.

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de julio de 2022.

CERTIFICO: Que en el día de hoy estamos remitiendo copia fiel y exacta de la presente a la parte querellada de epígrafe, **Agro. Juan Luis Rodríguez Reyes**, mediante correo con certificación de envío, a su última dirección postal conocida: [REDACTED] y a las direcciones de correos electrónicos: [REDACTED]

Maria M. Ocasio Otero
María M. Ocasio Otero
RUA 21889
maocasio@oeg.pr.gov

Nimia O. Salabarría Belardo
Nimia O. Salabarría Belardo
RUA 15676
nsalabarría@oeg.pr.gov

Oficina de Ética Gubernamental de PR
Urb. Industrial El Paraíso
108 Calle Ganges
San Juan, PR 00926
Tel. (787) 999-0246
Fax (787) 999-7908